



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01445-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-01445-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR NO HABER REALIZADO Y PRESENTADO LA CARACTERIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD CORRESPONDIENTES A LA VIGENCIA 2022 - 2023, AL ESTAR CONECTADO AL ALCANTARILLADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA.
PRESUNTO INFRACCTOR: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA

Neiva, 17 de febrero de 2025

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena, en atención al artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993, ejerce la funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, así como el Decreto 3930 de 2010 que en su artículo 3 cita la definición de vertimiento: “Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Vigencia 2022

Con el radicado 20233100046272 del 1 de marzo de 2023, Empresas Públicas de Rivera, hacen el reporte de sus usuarios conectados a la red de alcantarillado, de conformidad con la Resolución No.075 de 2011, en el que no se evidencia la caracterización del monitoreo esté relacionada la Empresa Social del Estado ESE Hospital Divino Niño del municipio de Rivera – Huila.

Vigencia 2023

El municipio de Rivera como en su obligación, por medio de radicado CAM No. 6727 2024-E del 4 de marzo del 2024 remite a esta Corporación el reporte en el que relaciona el cumplimiento de la norma de vertimientos por parte de los usuarios conectados a la red de alcantarillado, de conformidad con la Resolución No. 075 de 2011. Reporte en el que no se evidencia esté relacionada la Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño de dicho municipio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia y al no estar reportada la Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño en la información suministrada por la autoridad municipal, esta Corporación, con radicado 2024-S 26798, le realiza solicitud directa a la Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño del municipio de Rivera, en relación con la caracterización de la vigencia 2023 de aguas residuales no domésticas ARnD. La ESE, con oficio del 20 de septiembre de 2024 y número de radicado 27731 2024-E manifiesta: "La ESE Hospital divino Niño de Rivera ha realizado una búsqueda exhaustiva en su archivo institucional en relación con la caracterización 2023. Lamentablemente, no se ha encontrado registro documental de dicha caracterización."

En virtud de lo anterior, la profesional comisionada deja lo evidenciado en el concepto técnico No. 4301 de fecha 18 de diciembre de 2024, en el que resume lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

La producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual se estructura el instrumento jurídico que materializa en gran parte las decisiones del Estado.

En la Constitución Política en el capítulo III del Título II se desarrollan los derechos colectivos y del ambiente, señalando en su artículo 49 que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado.

Con la ley 99 de 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se reordena el sector público encargado de la gestión, y conservación del ambiente y los recursos naturales; entidad rectora de la gestión del ambiente y de los recursos naturales Renovables que tiene como pilar el definir las políticas y regulaciones para la protección, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente con el fin de asegurar el desarrollo sostenible. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dirigir el Sistema Nacional Ambiental (SINA),

Dentro de los organismos autónomos regionales, según lo establece el decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las cuales se denominarán corporaciones, como entes creados ley e integrados por las entidades territoriales dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica cuya finalidad es administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la sección 4ª del capítulo 3 del título 3 del decreto 1076 de 2015, se establece que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en una minuta del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Así mismo, determina las obligaciones de los suscriptores o usuarios en cuyos predios se requiera la prestación del del servicio por parte del prestador del servicio público domiciliarios de alcantarillado, entre las que se encuentra el cumplir la norma de vertimiento y presentar al prestador la caracterización de los vertimientos con la frecuencia determinada en el reglamento.

Igualmente, fija la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, quien deberá informar a la autoridad ambiental competente cuando determine que el usuario o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público, allegando la información pertinente con el fin de iniciar el proceso sancionatorio. De igual manera, debe presentar anualmente, a 31 de diciembre, a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado en el que se indique el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado de sus suscriptores y usuarios en cuyos predios se preste el servicio.

En la sección 5ª de la norma se precisa la obligación que tiene toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; de solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

En este orden de ideas, el Ministerio de Ambiente, expide la resolución 075 de 2011 por medio de la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de los suscriptores o usuarios en cuyos predios se preste el servicio. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente y con corte a diciembre 31 de cada año, y dentro de los dos meses siguientes, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, por parte de los suscriptores o usuarios en cuyos predios se preste el servicio, y mantener completa y actualizada la información registrada en dicho formato.

Cuando el prestador del servicio público domiciliario determine que su usuario o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público, deberá informar inmediatamente a la autoridad ambiental competente que tenga jurisdicción sobre el área donde éste se ubique, allegando la información pertinente con el fin de poder tomar las medidas a que haya lugar. No obstante, la autoridad ambiental competente podrá, en cualquier tiempo verificar el cumplimiento el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público por parte de los suscriptores o usuarios.

En virtud de lo anterior, es importante recordar el papel de las Empresas de Servicios Públicos como administradoras directas de la red de alcantarillado y con ello las exigencias del cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado para los usuarios o suscriptores de tipo comercial, industrial, oficial y especial que descargan ARnD a la red. En consecuencia, se les sugiere que para los reportes es importante realizar una revisión exhaustiva con priorización de aquellos usuarios de tipo que descargan ARnD a la red de alcantarillado del municipio y que por su actividad comercial aportan una carga contaminante considerable, información que deberá suministrarse de conformidad con la resolución 075 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Como presunto infractor se identificó a la Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño del municipio de Rivera en el departamento del Huila, identificada con número Nit 813.002.933-5, con dirección de correspondencia en la Calle 5 No. 11 – 5 del municipio de Rivera, con número de TELEFONO: 608-8387410 TELEFAX SIAU: 608-8386174, celular 317 436 2993 y correo electrónico: siau.esedivinoninorivera@hotmail.com, hospitaldivinoninorivera@hotmail.com y administracion@esehospitaldivinoninor.gov.co

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El presente concepto se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 075 del 2011 y Decreto 1076 de 2015, específicamente en lo siguiente:

DECRETO 075 DEL 2011

- **Artículo 3°. Reporte de la información.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente, con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado a suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial, mantendrán completa y actualizada la información registrada en el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 302 de 2000.

DECRETO 1076 DEL 2015



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Incumplimiento a la Resolución 075 de 2011 expedida por el Ministerio de Ambiente y por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, en su artículo tercero.

- **Artículo 3. Reporte de información.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 075 del 2011, **Artículo 3°. Reporte de la información.** Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente, con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado a suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial, mantendrán completa y actualizada la información registrada en el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 302 de 2000.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14'

De acuerdo con la información suministrada por Empresas Públicas de Rivera para la vigencia 2022, la Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño del municipio de Rivera, no reportó el cumplimiento de la norma de vertimientos por parte de los usuarios conectados a la red de alcantarillado de conformidad con la Resolución No. 075 de 2011.

Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia determinada en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, de tal forma que la Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño del municipio de Rivera, en relación con la caracterización de las vigencias 2022 y 2023 de aguas residuales no domésticas ARnD, no cumplió con dicha obligación y al ser requerida formalmente manifestó: "La ESE Hospital divino Niño de Rivera ha realizado una búsqueda exhaustiva en su archivo institucional en relación con la caracterización 2023. Lamentablemente, no se ha encontrado registro documental de dicha caracterización.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.


Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.


(Decreto 3930 de 2010, art. 37).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Resolución No. 0075 de 2011 “Por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público”.**

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de los suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo definido por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000, el cual hace parte integral de la misma como anexo 1.

Artículo 3°. Reporte de la información. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado deberán presentar anualmente a la autoridad ambiental competente, con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado a suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial, mantendrán completa y actualizada la información registrada en el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 302 de 2000.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concordancia con lo verificado en la documentación y lo conceptuado por el profesional comisionado por esta Autoridad Ambiental, la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA identificada con Nit. 813.002.933-5, puede estar incurso en infracciones ambientales, toda vez que como se concluyó en el concepto técnico No. 4301 del 18 de diciembre de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por no haber realizado y presentado la caracterización de las aguas residuales no domésticas – ARnD correspondientes a la vigencia 2022 – 2023, al estar conectado al alcantarillado público del municipio de Rivera – Huila.

Al respecto, sostiene el citado concepto:

“(…)

- *La Empresa Social del Estado ESE hospital Divino Niño del municipio de Rivera, en relación con la caracterización de las vigencias 2022 y 2023 de aguas residuales no domésticas ARnD, no cumplió con dicha obligación y al ser requerida formalmente manifiesta: “La ESE Hospital divino Niño de Rivera ha realizado una búsqueda exhaustiva en su archivo institucional en relación con la caracterización 2023. Lamentablemente, no se ha encontrado registro documental de dicha caracterización”.*

(…)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA identificada con Nit. 813.002.933-5, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 4301 de fecha 18 de diciembre de 2024 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas


En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Concepto técnico No. 4301 de fecha 18 de diciembre de 2024 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 20233100046272 de fecha 01 de marzo de 2023
- Formato de reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de vertimiento puntual al alcantarillado público.
- Oficio con radicado CAM No. 2024-S 26797 de fecha 11 de septiembre de 2024
- Oficio con radicado CAM No. 2024-S 26798 de fecha 11 de septiembre de 2024
- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 27731 de fecha 20 de septiembre de 2024

Finalmente, es pertinente por parte de este Despacho hacer la aclaración frente al número del expediente, es decir, SAN-01445-24, toda vez que por error involuntario este fue creado en la vigencia 2024 y el inicio del proceso sancionatorio ambiental es de vigencia 2025; por lo tanto, es de aclarar que para el presente caso objeto de revisión, se tendrá en cuenta el expediente por la fecha de emisión del auto de inicio, esto es, el 17 de febrero de 2025.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA** identificada con Nit. 813.002.933-5, como presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 4301 de fecha 18 de diciembre de 2024 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 20233100046272 de fecha 01 de marzo de 2023
- Formato de reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de vertimiento puntual al alcantarillado público.
- Oficio con radicado CAM No. 2024-S 26797 de fecha 11 de septiembre de 2024
- Oficio con radicado CAM No. 2024-S 26798 de fecha 11 de septiembre de 2024
- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 27731 de fecha 20 de septiembre de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

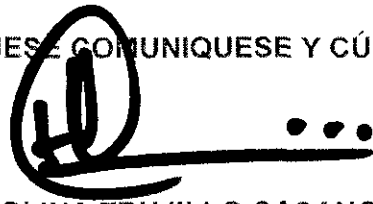
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE RIVERA identificada con Nit. 813.002.933-5, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

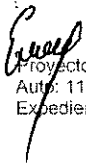
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte



Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Auto: 11
Expediente: SAN-01445-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM
en la fecha 05 MAR 2025
Hara 9:31 a.m. se presentó ante esta corporación
El/La señor(ía) DIEGO ANDRÉS MOTA QUINGASIA
Identificado(a) con C.C. No. 1-013-636-715 Bogotá
con el fin de notificarle personalmente el contenido
de Auto Inicio
de Procedimiento Sancionatorio
Notificación [Handwritten Signature]
Dirección Calle 94 B-106 Rivera
Teléfono 316 5341701
Correo dirgortn@cam.gov.co

